



**DIFERENCIA EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS Y DISTRIBUCIÓN DE  
UTILIDADES FINANCIERAS ENTRE EMPRESAS BAJO RÉGIMEN  
ATRIBUIDO Y DE INTEGRACIÓN PARCIAL: UNA CUESTIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

**Parte I**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Victoria Anacona Ortiz  
Profesor Guía: Boris León**

**Santiago, marzo 2017**

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	3
INTRODUCCION.....	3
I. PLANTEAMIENTO.....	5
A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
B. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	8
C. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
C.1 Objetivo General .....	8
C.2 Objetivos específicos .....	9
D. METODOLOGÍA A DESARROLLAR.....	9
E. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	10
E.1. Limitación conceptual .....	10
E.2 Limitación temporal .....	10
E.3 Limitación material .....	10
E.4 Discusión bibliográfica.....	11
II. MARCO TEÓRICO.....	12
A. UTILIDADES FINANCIERAS .....	12
B. TRATAMIENTO HISTÓRICO DE LAS UTILIDADES FINANCIERAS .....	13
B.1 Antes del 31 de diciembre del 2014 .....	13
B.2 A partir del 1° de enero del año 2015 y hasta el 31 de diciembre del año 2016 .....	15
B.3 A partir del 1° de enero del año 2017 .....	17
III. ANÁLISIS DE TRIBUTACIÓN DE UTILIDADES FINANCIERAS Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD EN LA CARGA DE LOS TRIBUTOS (Contenido en Parte II) .....	21

## **RESUMEN**

El presente trabajo trata sobre la diferencia en la tributación del impuesto de primera categoría respecto a los retiros y distribuciones de las utilidades financieras en los regímenes de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales y de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales y, si dicha diferencia podría tratarse de un conflicto constitucional en la igualdad en la carga de los tributos.

## **INTRODUCCION**

Desde que comenzó a discutirse durante el año 2014 un proyecto de ley sobre la modificación de la Ley sobre Impuesto a la Renta y otras normativas, hubo especulaciones sobre de qué se trataría y cuál sería su objetivo.

Así pues, durante el año 2014 el Ministro de Hacienda señor Alberto Arenas indicaba que el proyecto consistía fundamentalmente en que la tributación de los impuestos finales, esto es Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional operaría sobre la base de renta devengada. Al respecto señaló que *“...Esta medida será implementada a partir de la Operación Renta 2018, con lo que se terminará el actual mecanismo del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) y el sistema tributario se hace consistente con los principios de dar igual tratamiento a los ingresos provenientes del capital y del trabajo y dónde aporten más quienes generan más ingresos<sup>1</sup>...”*.

Luego, hubo una segunda modificación que buscó simplificar la mecánica del sistema tributario, armonizando la integración de los regímenes tributarios, sin modificar uno de los principios sobre el cual se basaba la Reforma Tributaria, esto es, aumentar la carga tributaria en aquellos que generan más ingresos.

---

<sup>1</sup>Ministerio de Hacienda. <http://www.hacienda.cl/sala-de-prensa/noticias/historico/ministro-de-hacienda-esta-es-una.html>. Página consultada 18/01/2016.

En efecto, dicho objetivo constituye el principio con el cual se analizará nuestro tema a investigar en este trabajo, a saber, la tributación del impuesto de primera categoría de los retiros y distribución de utilidades financieras entre empresas que tributen en distintos regímenes de tributación.

A través del método comparativo analizaremos las diferencias en el tratamiento tributario del fenómeno jurídico y económico objeto de estudio. Luego, analizaremos el principio de la igualdad en la carga de los tributos con especial énfasis en la posibilidad de elegir el régimen tributario de algunos contribuyentes, para finalmente concluir si la posible diferencia en la tributación entre ambos regímenes afecta el principio constitucional de la igualdad en la carga de los tributos.

Para el desarrollo de la presente tesis, comenzaremos analizando los conceptos fundamentales sobre utilidades financieras de acuerdo a la doctrina, y a lo que indican las Normas Internacionales de Información Financiera.

Luego, revisaremos cómo ha sido el tratamiento de los retiros y distribuciones de utilidades financieras en Chile desde el año 2010 a la fecha, de acuerdo a lo que indica la normativa y la interpretación administrativa del Servicio de Impuestos Internos.

Posteriormente, revisaremos la doctrina jurídica y los principales fallos de nuestros tribunales sobre el principio constitucional de la igualdad en la carga de los tributos, en consideración a la excepción que permite el constituyente en la aplicación del principio constitucional y a la facultad de los contribuyentes de elegir el régimen tributario.

Por último, concluiremos si la diferencia en la tributación entre ambos regímenes afecta el principio constitucional de la igualdad en la carga de los tributos.

## I. PLANTEAMIENTO

### A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La tributación de los retiros y distribución de utilidades financieras de sociedades constituidas en Chile, ha tenido una gran modificación producto de la Ley N° 20.780 *“Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario”* (en adelante **“Ley N° 20.780”**) y Ley N° 20.899, que *“Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias”* (en adelante **“Ley N° 20.899”**).

Así, previo al 31 de diciembre del año 2014, los retiros y distribución de utilidades financieras tenían un tratamiento particular en el régimen tributario de rentas efectivas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, de acuerdo a la normativa, y al pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos (en adelante **“SII”**)<sup>2</sup>.

En efecto, los dividendos repartidos por sociedades anónimas con cargo a utilidades financieras no se afectaban con Impuesto de Primera Categoría (en adelante **“IDPC”**), tanto en la sociedad fuente que distribuía como en la sociedad receptora de dichas utilidades. No obstante, debían ser mantenidos en el registro del Fondo de Utilidades Tributables (en adelante **“FUT”**) de la sociedad receptora, a efectos de cumplir, al momento de su distribución o reparto, con el Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional (en adelante **“IGC”** e **“IA”**, respectivamente o **“impuestos finales”** indistintamente), sin derecho al crédito por IDPC, por no haberse afectado con dicho impuesto.

En el caso de los retiros de utilidades financieras por inexistencia de utilidades tributables acumuladas en la empresa, adquirirían el carácter de retiros en exceso, cantidades que se gravarían con los impuestos finales, en el primer ejercicio

---

<sup>2</sup> Oficio N° 194, de 29.01.2010 del SII.

posterior en que la empresa tuviese utilidades tributables determinadas en la forma indicada en el antiguo artículo 14 A), N° 3, a) de la LIR<sup>3</sup>.

De esta manera, las utilidades financieras provenientes del retiro o distribución desde una sociedad a otra, no se incorporaban a la base imponible del IDPC de ésta última. Mientras que sólo para el caso de la tributación de impuestos finales se registraba en el FUT, y en caso de imputación no tenía derecho a rebajar el crédito de IDPC, toda vez que como se indicó, no era considerada ingreso tributable de primera categoría.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.780 y Ley 20.899, se incorporan dos nuevos regímenes de tributación de rentas efectivas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, a saber: (i) régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total del crédito por impuesto de primera categoría en los impuestos finales (en adelante **“régimen de renta atribuido”**) y, (ii) régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación parcial del crédito por impuesto de primera categoría en los impuestos finales (en adelante **“régimen de renta de integración parcial ”**), que además de modificar el tratamiento tributario de los impuestos finales, lo hace también respecto a la base imponible del IDPC.

Así, el nuevo artículo 14 de la LIR establece que el régimen de renta atribuida consistirá en que las empresas deberán atribuir en el mismo ejercicio a sus propietarios, socios, accionistas o comuneros, independiente de su retiro o distribución, todas las rentas que hayan percibido, devengado o atribuido a éstas por otras empresas, con derecho a crédito por el impuesto de primera categoría soportado.

---

<sup>3</sup> Oficio N° 699, de 10.04.2013

Mientras que el régimen de rentas parcialmente integrado consiste en que los propietarios, socios, accionistas o comuneros de empresas o sociedades acogidas, se afectarán con IGC o IA únicamente por las rentas o cantidades que, a cualquier título, retiren de las mencionadas empresas o que éstas les distribuyan, con derecho a crédito en contra de los impuestos finales.

En consecuencia, en el régimen de renta parcialmente integrado no debe modificarse la base imponible de una sociedad, que retira utilidades financieras o percibe dividendos provenientes desde otra sociedad, cómo si se incorporan a la base imponible de una sociedad que tributa según el régimen de renta atribuida.

Al respecto, nuestro tema se centrará en el tratamiento tributario de los retiros y distribuciones de utilidades financieras entre empresas bajo régimen de renta atribuida y régimen de integración parcial, en relación a la base imponible del IDPC, es decir, cómo se registran y tributan los retiros y distribuciones de utilidades financieras provenientes de empresas, cuyo accionista o socio es otra empresa, comparando de ésta manera, la tributación de las empresas en régimen de renta atribuido y régimen de renta de integración parcial respecto al IDPC.

Con ello, buscamos determinar si el tratamiento tributario de los retiros y distribuciones de utilidades financieras entre empresas bajo régimen de renta atribuida y régimen de integración parcial podría ser distinto y con ello afectar el principio constitucional de la igualdad de la carga de los tributos.

Analizar este tema tiene importancia, debido a que podría tener un costo mayor para un contribuyente tributar en renta efectiva mediante el régimen de renta atribuida, respecto del régimen de renta parcialmente integrado, lo que se determinaría solamente por la mecánica tributaria establecida en cada régimen.

Por otra parte, nuestro interés se centra en la tributación del IDPC al interior de las empresas, debido a que constituyen la vía por medio de la cual se generan utilidades, y por lo tanto, el interés de la tributación a la renta. Así, el retiro de las utilidades financieras entre empresas bajo régimen de renta atribuida y

parcialmente integrado, podría ser un impedimento para el dinamismo económico, toda vez que al tributar con IDPC una vez que se “*atribuyan*” podría frenar la reinversión de dichas utilidades en la propia empresa, a diferencia de lo que podría ocurrir en las empresas que tributan en el régimen parcialmente integrado.

Debido a la publicación reciente de la Ley N° 20.899 que modificó en parte la Ley N° 20.780, hay escasos trabajos en general que traten analíticamente el fenómeno jurídico y tributario de lo que se conoce como “*Reforma Tributaria*”. La mayoría de las publicaciones tiene objetivos pedagógicos, de manera que con el análisis crítico de ambas normativas pretendemos analizar si la aplicación de los nuevos regímenes de tributación afectaría principios constitucionales en materia tributaria.

La novedad consiste principalmente en superar el objetivo pedagógico de explicación de la normativa y establecer si la aplicación de la ley a hechos económicos, podría afectar derechos constitucionales.

## **B. HIPÓTESIS DE TRABAJO**

Es posible determinar que el retiro y distribución de utilidades financieras entre empresas bajo régimen de tributación de renta atribuida y de renta parcialmente integrada son distintos, teniendo en consideración los mismos hechos económicos, de manera que dicha diferencia podría afectar principios constitucionales.

## **C. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **C.1 Objetivo General**

Mediante el análisis de las Leyes N° 20.780 y N° 20.899, y del estudio de la doctrina y pronunciamientos del SII, se busca identificar la diferencia en el retiro y distribución de utilidades financieras entre empresas bajo régimen de renta



atribuida y renta parcialmente integrado, para contrastar dicha diferencia con el principio de la igualdad en la carga de los tributos, a efectos de concluir si existe dicha diferencia y luego, si afecta principios constitucionales.

## **C.2 Objetivos específicos**

1. Demostrar la diferencia existente entre el retiro y distribución de utilidades financieras entre empresas que tributen bajo régimen de renta atribuida y régimen parcialmente integrado.
2. Constatar que dicha diferencia se debe sólo a factores normativos y no a diversos factores económicos.
3. Identificar si el objetivo del legislador fue establecer dichas diferencias.
4. Demostrar cómo esas diferencias afectarían el principio de la igualdad en la carga de los tributos.

## **D. METODOLOGÍA A DESARROLLAR**

Este trabajo supone la utilización, en primer lugar, del método comparativo. Es decir, se define cuál es la situación comparando dos hechos económicos con distinta regulación tributaria. Para esto se recurre al análisis del artículo 14 A y 14 B de la LIR entre empresas con iguales utilidades financieras.

Luego de la descripción, nos centraremos mediante el método deductivo en un análisis crítico, en el cual se confrontarán las diferencias con los objetivos establecidos por el legislador y con los principios constitucionales que rigen nuestra normativa, para concluir al respecto si afecta o no principios constitucionales, de acuerdo al método deductivo.

## **E. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

### **E.1. Limitación conceptual**

Este trabajo busca estudiar la composición de la base imponible del IDPC entre dos empresas que tributan en régimen de renta atribuido y régimen parcialmente integrado. De manera que el análisis no busca concentrarse en la totalidad de la carga tributaria de los contribuyentes finales.

### **E.2 Limitación temporal**

Este trabajo se limita a establecer las posibles diferencias en la tributación del IDPC entre dos empresas bajo regímenes de tributación distintos a partir del 1° de enero del año 2017. Si bien, indicaremos brevemente el tratamiento tributario previo a esa fecha, no es objeto de éste trabajo un análisis histórico.

### **E.3 Limitación material**

Este trabajo se concentrará en el retiro y distribución de utilidades financieras. De manera que no es objeto de trabajo el análisis en profundidad de los regímenes de tributación de renta atribuida y parcialmente integrado.

#### **E.4 Discusión bibliográfica**

El material bibliográfico con el que trabajaremos es principalmente fuente normativa. Revisamos la historia fidedigna de las leyes N° 20.780 y N° 20.780, y naturalmente, el contenido de las mismas.

Nos hemos nutrido también de Oficios y Circulares del SII, para conocer la interpretación administrativa de determinadas normas.

Por último, pero no menos importante, ha sido la revisión de la Constitución Política de la República y dogmática jurídica constitucional.

Al tratarse de un tema novedoso y muy reciente existe poca literatura al respecto, tal como indicamos anteriormente. A saber, consultamos la obra Carlos Ara González<sup>4</sup>, que tiene un desarrollo acabado pero sólo de la Ley N° 20.780. Asimismo, revisamos la obra de Gonzalo Araya Ibáñez<sup>5</sup>, que si bien es una visión más crítica y reflexiva respecto a la Reforma Tributaria, su contenido se basa sólo en la Ley N° 20.780.

En cuanto a los principios constitucionales, revisamos la obra de Enrique Evans de la Cuadra<sup>6</sup> y Eugenio Evans Piñeira, José Luis Zabala Ortiz<sup>7</sup>, Víctor Manuel Avilés Hernández<sup>8</sup>, José Luis Cea Egaña<sup>9</sup> y Enrique Navarro Beltrán<sup>10</sup>.

Así, principalmente analizaremos fuentes normativas e interpretación administrativa al respecto.

---

<sup>4</sup> Ara González Carlos, **"REFORMA TRIBUTARIA. UNA GUÍA PARA COMENZAR SU ESTUDIO"**. Primera Edición, Editorial Check Point, Noviembre 2014.

<sup>5</sup> Araya Ibáñez Gonzalo, **"ALCANCES DE LA REFORMA TRIBUTARIA. NUEVO ENFOQUE EN EMPRESAS Y PERSONAS"**. Primera Edición Editorial, Check Point. Febrero 2015.

<sup>6</sup> Evans de la Cuadra Enrique, Evans Piñeira Eugenio, **"LOS TRIBUTOS ANTE LA CONSTITUCIÓN"**. Primera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Mayo 1997.

<sup>7</sup> Zabala Ortiz José Luis, **"MANUAL DE DERECHO TRIBUTARIO"**. Primera Edición, Editorial Jurídica Conosur. Marzo 1998.

<sup>8</sup> Avilés Hernández Víctor Manuel, **"LEGALIDAD TRIBUTARIA Y MECANISMOS ANTIELUSIÓN"**. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago junio 2014.

<sup>9</sup> Cea Egaña José Luis, **"DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO"**, Tomo II, Segunda Edición Ediciones UC. Santiago 2012.

<sup>10</sup> Navarro Beltrán Enrique, **"LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA CHILENA ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA"**. Ediciones Universidad Finis Terrae. Primera edición julio 2016.

## II. MARCO TEÓRICO

### A. UTILIDADES FINANCIERAS

Desde el punto de vista del presente análisis, sin duda se hace necesario hacer un alcance acerca de qué es lo que entendemos por utilidades financieras.

Podríamos definir las utilidades en general como los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se devenguen o perciban, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación.

Hemos partido con el mismo concepto que indica nuestra LIR para efectos tributarios, pero que utilizaremos para efectos financieros.

Si consideramos que un balance “... *no es otra cosa que una lista o enumeración de los bienes o derechos (activos), obligaciones con terceras personas distintas de los dueños (pasivos) y obligaciones con los dueños (patrimonio) que tiene la empresa a una fecha dada*<sup>11</sup>.” Y que los activos constituyen “... *un recurso (un bien o un derecho) que posee la empresa en un momento del tiempo, cuya característica fundamental es la de constituir un recurso económico que tiene la potencialidad de generar un beneficio futuro a la empresa. Por el momento, diremos que, al menos para una empresa que persigue fines de lucro, ese beneficio futuro en último término es "poder adquisitivo", poder de compra...*”<sup>12</sup>.

En efecto, podríamos indicar que las utilidades financieras son todos aquellos ingresos que constituyen utilidades o beneficios, que por consiguiente forman parte de los activos de un balance general y que son susceptibles de ser retirados o distribuidos por la respectiva empresa.

Para los efectos de la LIR, el legislador le otorga un tratamiento distinto a las utilidades tributables y a las no tributables, considerando a las utilidades

---

<sup>11</sup> Clarke Vivian, Gálvez Julio. Separata “**CONTABILIDAD FINANCIERA PARA DIRECCIÓN DE EMPRESAS**”. Pontificia Universidad Católica de Chile. Escuela de Administración. Santiago, Chile, 2013, Pág. 14.

<sup>12</sup> Clarke Vivian, Gálvez Julio. Ob. Cit. Pág. 14.

financieras como tributables en dos circunstancias distintas, de acuerdo al tipo de régimen de tributación actual que se trate.

Así, se considerarán utilidades tributables que se deberán incorporar a la RLI, en el caso del régimen de renta atribuida, toda vez que se trata de rentas afectas a IDPC que perciba una empresa a título de retiros o dividendos desde otra empresa.

Mientras que se considerarán utilidades tributables sólo afectas a impuestos finales, en el caso del régimen parcialmente integrado, cuando los socios o accionistas contribuyentes de impuestos finales, retiren o le sean distribuidos dichas utilidades, toda vez que como indica el artículo 14 B, dichos contribuyentes quedarán gravados con impuestos finales, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la respectiva empresa, salvo que se trate de rentas exentas de impuestos finales, sean ingresos no constitutivos de renta, o sean sumas que completaron totalmente su tributación.

## **B. TRATAMIENTO HISTÓRICO DE LAS UTILIDADES FINANCIERAS**

### **B.1 Antes del 31 de diciembre del 2014**

Tal como indicamos al comienzo de éste trabajo, previo al 31 de diciembre del año 2014, los retiros y distribución de utilidades financieras tenían un tratamiento en el régimen tributario general, de acuerdo al pronunciamiento del SII, es decir, sin que existiese modificación legal alguna.

A saber, los dividendos repartidos por sociedades anónimas con cargo a utilidades financieras no se afectaban con IDPC por la sociedad receptora de dichas utilidades. Mientras que si se afectaban con impuestos finales al momento de su distribución o reparto, sin derecho al crédito por IDPC, por no haberse afectado con dicho impuesto.

Así, de acuerdo a lo que indica el Oficio N° 699, de fecha 10 de abril del año 2013, en el caso de los retiros de utilidades financieras por inexistencia de utilidades tributables acumuladas en la empresa, tenían el carácter de retiros en exceso, las que se gravarían con los impuestos finales, en el primer ejercicio posterior en que la empresa tuviese utilidades tributables determinadas en la forma indicada en el antiguo artículo 14 A), N° 3, a) de la LIR.

El Oficio N° 194, de 29 de enero del año 2010 del SII tuvo una importancia trascendental, pues el tratamiento que otorgó a la distribución de utilidades financieras, permaneció hasta el 31 de diciembre del año 2014. Así pues, indica que *“...los dividendos repartidos con cargo a utilidades financieras, las cuales por no formar parte de la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría, no se afectaron con tal gravamen tanto en la sociedad fuente que los distribuye como en la sociedad receptora de ellos.”*

Si bien, dicho Oficio trata el caso de un contribuyente que con pérdidas tributarias distribuye dividendos a cargo de utilidades financieras a una sociedad que también tiene pérdidas tributarias, es oportuno analizarlo, pues establece una diferencia en la integración de las utilidades tributables y las financieras.

En dicho Oficio, el SII cambió el criterio sostenido hasta ese momento, diferenciado los resultados financieros de los tributables. Al respecto indica que *“...En efecto, el cumplimiento de estas dos disposiciones, en concordancia con las instrucciones ya destacadas de la Circular N°17, de 1993, generan el efecto de que utilidades financieras terminen influyendo en la determinación de la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría, de la cual no forman ni pueden formar parte, ello al disminuir indebidamente el monto de las pérdidas susceptibles de imputación para tales efectos en los ejercicios siguientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, N°3, ya citado. Asimismo, la interpretación sostenida en la comentada Circular N°17, de 1993, produce el efecto de que una misma utilidad financiera distribuida sucesivamente entre*

*sociedades anónimas, termina multiplicando la absorción de tales pérdidas por el número de veces que dicha utilidad se distribuya entre dichas sociedades.”*

El Oficio indicado concluye que “... conforme al N°3, del artículo 31, de la LIR, las pérdidas determinadas de acuerdo a los artículos 29 a 33 del mismo texto legal, y siempre que se cumplan los requisitos para su deducción, sólo pueden ser imputadas, en el caso de las sociedades anónimas, a aquellas rentas percibidas o devengadas que forman, hayan formado o puedan formar parte de la base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría y no a las rentas que no están afectas a dicho tributo, como sucede con los dividendos distribuidos por sociedades anónimas con cargo a utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables.

*Al no ser procedente tal imputación, las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, deben ser mantenidas íntegramente en el registro FUT de la sociedad anónima que las percibe, a efectos de cumplir, al momento de su distribución o reparto, con los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, y sin derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, por no haberse afectado con dicho gravamen”.*

De esta manera, las utilidades financieras provenientes del retiro o distribución desde una sociedad a otra, no disminuían las pérdidas tributarias ni se incorporaban a la base imponible del IDPC de ésta última. Mientras que sólo para el caso de la tributación de impuestos finales se registraba en el FUT, y en caso de imputación, no tenía derecho a rebajar el crédito de IDPC, toda vez que como se indicó, no era considerada ingreso tributable de primera categoría.

## **B.2 A partir del 1° de enero del año 2015 y hasta el 31 de diciembre del año 2016**

Como indicamos anteriormente, el retiro o distribución de utilidades financieras fueron consideradas como retiros en exceso, y es por ello, que al no estar gravadas

con IDPC, sino que con impuestos finales y sólo en el ejercicio en que existan utilidades tributables, es que debemos revisar el tratamiento de los retiros en excesos.

La Ley N° 20.780 eliminó el concepto de retiros en exceso, y por lo tanto, las reglas que establecían la forma de asignar los retiros del ejercicio a los socios de una sociedad, cuando el monto total anual de los retiros o remesas excedían el FUT, el Fondo de Utilidades Financieras, el FUT devengado y Fondo de Utilidades No Tributables (en adelante “**FUNT**”) de la sociedad, no tuvieron efectos.

Dicha normativa además estableció la situación tributaria de los retiros en exceso que se registren o mantengan en la empresa o sociedad respectiva entre el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Así, conforme con las normas transitorias los contribuyentes de impuestos finales deberán tributar con tales impuestos, sobre las cantidades que a cualquier título retiren desde la empresa o sociedad respectiva, sin importar el monto de las utilidades tributables acumuladas en el FUT.

Además, dicha normativa estableció que las pérdidas tributarias obtenidas por los contribuyentes que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, se imputarán en primer término a las utilidades o cantidades registradas en el FUT, como afectas a los impuestos finales, sea que dichas utilidades o cantidades se hayan afectado o no con el IDPC.

De ésta manera, podríamos indicar que si las pérdidas tributarias se pueden imputar a utilidades que no han sido afectadas con IDPC, también se podrían imputar a utilidades financieras que no han estado afectas a IDPC.

Con éste criterio legal se termina la distinción que había efectuado el SII a través de Oficios, en virtud de los cuales no se podía imputar pérdidas tributarias a utilidades financieras, y con ello, pasan a imputarse utilidades o pérdidas tributarias a utilidades financieras.



### **B.3 A partir del 1° de enero del año 2017**

Con fecha 29 de septiembre del año 2014 se publicó la Ley N° 20.780, que como indicamos, su principal modificación a la LIR consistió en la forma en que deberán tributar los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas que determinen sus rentas efectivas sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

Así pues, indica el Mensaje Presidencial N° 24-362 con fecha 01 de abril de 2014 que *“...En régimen, a partir de la operación renta 2018, los dueños de las empresas deberán tributar por la totalidad de las utilidades de sus empresas y no sólo sobre las utilidades que retiran. El sistema operará en base devengada. De esta forma se termina con el actual mecanismo del Fondo de Utilidades Tributables (FUT)<sup>13</sup>”*

Como anunciamos anteriormente en este trabajo, dicha ley incorporó dos nuevos regímenes de tributación alternativos para la aplicación de los impuestos finales, de modo que a partir del año comercial 2017, los contribuyentes que declaran sus rentas efectivas determinadas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, deberán sujetarse a uno de los regímenes de tributación que comenzaron a regir a partir del 1° de enero del año 2017, esto es, régimen de renta atribuida y régimen de renta parcialmente integrado.

Luego, con fecha 08 de febrero del año 2016 se publicó la Ley 20.899 que derogó completamente el artículo 14 de la LIR. Dicha norma estableció una serie de modificaciones, entre las que se encuentran: el contenido de los registros de las utilidades que cada régimen debía declarar y el orden de imputación de las *“atribuciones”* o retiros y distribuciones, respectivamente.

Así, el nuevo artículo 14 de la LIR establece que el régimen de renta atribuida consistirá en que las empresas deberán atribuir en el mismo ejercicio a sus propietarios, socios, accionistas o comuneros, independiente de su retiro o

---

<sup>13</sup> Pág. 9 del Mensaje Presidencial.

distribución, todas las rentas que hayan percibido, devengado o atribuido a éstas por otras empresas, con derecho a crédito por el IDPC soportado.

Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible afecta a los impuestos finales que tributen en renta efectiva según contabilidad completa, con régimen de renta atribuida, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo, tal como indica la Circular N°49 del año 2016<sup>14</sup>:

- a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la Renta Líquida Imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR.
- b) Las rentas exentas u otras cantidades que no forman parte de la RLI, pero igualmente se encuentren gravadas con IGC o IA.
- c) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas o no a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter, y siempre que no resulten absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3, del artículo 31.

Además, los contribuyentes que tributen en el régimen de renta atribuida deberán mantener el registro de los siguientes ingresos: las rentas atribuidas propias (en adelante "**RAP**"), la diferencia entre la depreciación normal y acelerada (en adelante "**FUF**"), las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (en adelante "**REX**"), y el Saldo Acumulado de Créditos (en adelante "**SAC**"), cuyo orden de imputación de los retiros o distribución de utilidades o simplemente de atribución de renta será: los registros RAP, FUF y REX en el orden cronológico de obtención de las respectivas rentas.

Mientras que el régimen de rentas parcialmente integrado consiste en que los propietarios, socios, accionistas o comuneros de empresas o sociedades

---

<sup>14</sup> Circular que Instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s 20.780 y 20.899 a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017.

acogidas, se afectarán con IGC o IA únicamente por las rentas o cantidades que a cualquier título, retiren de las mencionadas empresas o que éstas les distribuyan, con derecho a crédito en contra de los impuestos finales.

En el régimen de rentas parcialmente integrado, se deberán registrar las rentas o cantidades afectas al IGC o IA (en adelante "**RAI**"), la diferencia entre la depreciación normal y acelerada (en adelante "**FUF**"), las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (en adelante "**REX**"), y el saldo acumulado de créditos (en adelante "**SAC**"). El orden de imputación de las rentas son al registro RAI, FUF y REX.

Los propietarios, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren en este régimen, quedarán gravados con los impuestos finales, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa respectiva.

Volviendo a la tributación en el régimen de renta atribuida, con el objeto de incorporar los dividendos y los retiros percibidos por la empresa, se incorporó un nuevo numeral 5° al artículo 33 de la LIR, el que indica que *"No obstante lo dispuesto en la letra a) del número 2 de este artículo, y el número 1° del artículo 39, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 deberán incorporar como parte de la renta líquida imponible las rentas o cantidades a que se refiere la letra c) del número 2 de la letra A) del mismo artículo"*.

Así pues, tal como indica la Circular N° 49 del año 2016 se deberá incorporar incrementados en una suma equivalente al crédito por IDPC como parte de la RLI, las cantidades afectas a impuestos finales que perciban a título de retiros o dividendos desde otras empresas, cuando no resulten absorbidas por pérdidas tributarias.

Esta incorporación debe realizarse toda vez que las exenciones indicadas en el artículo 39 N° 1 y 33 N° 2 no proceden respecto a los retiros o dividendos afectos a impuestos finales.

Por esa razón, si en el régimen de renta atribuida, solo permanecen empresas cuyos socios, accionistas o dueños sean contribuyentes de impuestos finales<sup>15</sup>, necesariamente todo retiro o distribución que perciba dicha empresa estará afecta a impuestos finales, ya que la mecánica del régimen de renta atribuida, es “*atribuir*” a los socios, accionistas o socios de la sociedad, toda utilidad que a su vez sea atribuida, percibida o devengada por la sociedad.

Mientras que en el caso de los contribuyentes de IDPC que permanezcan en el régimen de renta parcialmente integrado no debe efectuarse la incorporación indicada en el artículo 33 N°5 de la LIR.

En consecuencia, si los retiros o distribuciones son a título de utilidades financieras, la empresa que sean contribuyente de IDPC bajo el régimen de renta atribuida deberá incorporarlo y gravarlo con dicho impuesto en el mismo periodo que se perciba, devengue o atribuya, a diferencia del caso empresas que tributen bajo el régimen de renta parcialmente integrado, pues no deberán tributar con IDPC si perciben retiros o le son distribuidas utilidades financieras.

---

<sup>15</sup> Los casos excepcionales son el Empresario Individual que actué como contribuyente de IDPC y los contribuyentes del artículo 58 N°1 de la LIR.

**III. ANÁLISIS DE TRIBUTACIÓN DE UTILIDADES FINANCIERAS Y  
PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD EN LA CARGA DE LOS  
TRIBUTOS (Contenido en Parte II)**